



EXPEDIENTE N° : 1330-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LIZBERTH S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA
 TRUJILLO Y DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 15 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1386-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular 2014**) en las instalaciones de la planta La Esperanza de Lizberth S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² y en el Informe N° 0137-2014-OEFA/DS-IND³ del 2 de octubre del 2014 (en adelante, el **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 156-2015-OEFA/DS del 17 de abril del 2015⁴ (en adelante, el **ITA**), la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones ambientales⁵.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1161-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de agosto del 2016⁶, notificada al administrado el 18 de agosto del 2016⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de setiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20481413746.
- 2 Folios 27 al 29 del Informe de Supervisión N° 0137-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.
- 3 Folio 3 al 8 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0137-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 11 del Expediente.
- 5 Cabe precisar que en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por siete (7) hallazgos detectados que configurarían supuestas infracciones a la normativa ambiental. Al respecto, el hallazgo referido a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental se tramitará por separado en el presente expediente por constituir uno de los supuestos para el trámite de un procedimiento ordinario; mientras que los seis (6) hallazgos restantes están siendo tramitados bajo el Expediente N° 1068-2015-OEFA/DFSAI/PAS por tratarse de supuestos que corresponden a un procedimiento excepcional, conforme lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
- 6 Folios del 117 al 125 del Expediente.
- 7 Folio 126 del Expediente.
- 8 Escrito con registro N° 064225. Folios del 144 al 183 del Expediente.



II.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades en la planta industrial La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente en el período comprendido del 11 de marzo del 2008 hasta el 21 de diciembre del 2015

a) Análisis del hecho imputado

5. Durante la supervisión regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado desarrollaba actividades industriales sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, conforme se detalló en el Acta de Supervisión⁹.
6. En el Informe de Supervisión¹⁰ y en el ITA¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

b) Análisis de descargos

7. Sin perjuicio de los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos, cabe precisar que, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" de la página web del Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**)¹², se verificó que mediante la Resolución Directoral N° 0602-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 22 de diciembre del 2015, se aprobó el instrumento de gestión ambiental del administrado, conforme se muestra a continuación:

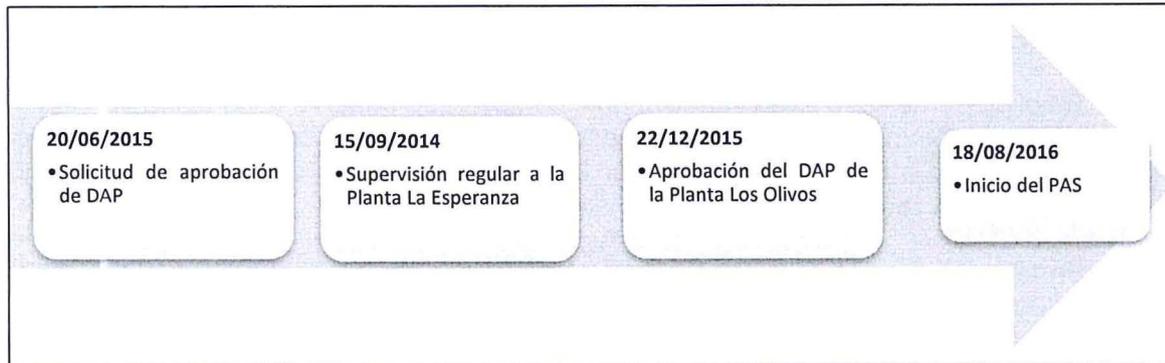
ESTUDIOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA												
RUC	SECTOR	TIPO ESTUDIO	NOMBRE DE LA EMPRESA	ESTUDIO / PROYECTO	NATURALEZA DE PROYECTO: INICIO, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OTRO	Ubicación de la Planta	Actividad a desarrollar	Documento de Aprobación	FECHA DE APROBACION	DEPARTAMENTO DE PROYECTO	PROVINCIA	DISTRITO
204819748	INDUSTRIA	DAP	LEBERITH S.A.C.	DAP DE LA PLANTA INDUSTRIAL	INICIO DE ADECUACION	PARK INDUSTRIAL DE TRUJILLO MZ. C-03 LOTE 13, 20 V 21	CURTIDO DE PIELS	RESOLUCION DIRECTORAL N 0602-2015-PRODUCE/DVMYPE-INDIGGAM del 22/12/2015	22/12/2015	LA LIBERTAD	TRUJILLO	LA ESPERANZA

Fuente: <http://www.produce.gob.pe/index.php/sector-mype-e-industria>

8. Asimismo, de la revisión de la referida Resolución¹³ se advierte que el administrado presentó la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental el 24 de junio del 2014, asimismo que su aprobación se realizó el 22 de diciembre 2015; en ese sentido, se puede afirmar que, con la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, el administrado corrigió la presunta conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:



⁹ Folio 28 del Informe N° 0137-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.
¹⁰ Folios 5 (reverso) y 6 del Informe N° 0137-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.
¹¹ Folio 10 (reverso) del Expediente.
¹² <http://www.produce.gob.pe/index.php/sector-mype-e-industria>
¹³ Folio 184 del Expediente.

**Línea de Tiempo N° 1: Corrección de la presunta conducta infractora**

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA.

9. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁴.
10. En esa línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala en sus Artículos 14° y 15°¹⁵ que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

¹⁵ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

11. En el presente caso, cabe precisar que, conforme se observa en la Línea de Tiempo N° 1, el administrado inició la corrección de la presunta conducta infractora con anterioridad a la supervisión regular 2014, es decir antes de que la Dirección de Supervisión realizará requerimiento alguno.
12. En tal sentido, no se advierte que el administrado haya adecuado su conducta en virtud de un requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas a fin de subsanar el hecho imputado materia del presente PAS.**
13. Por lo tanto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad al administrado, y **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
14. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lizberth S.A.C. con relación al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1161-2016-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Lizberth S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA